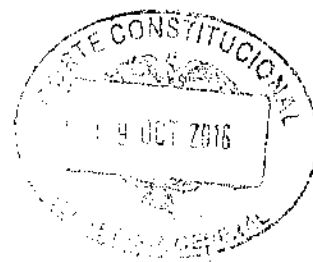


D-11793  
OK



Tunja 28 de Septiembre del 2016

Honorables Magistrados  
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
Bogotá D.C.



**Referencia:** Acción de Inconstitucionalidad.

Yo **Álvaro Miguel Martín Báez Parra**, ciudadano Colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.053.609.937**, expedida en la ciudad de **Paipa (Boyacá)**, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Paipa y residente en la dirección Calle 20ª No 22-74, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el parcial de los artículos setenta y cinco (75) y setenta y seis (76) de la Ley 1098 expedida el 08 de noviembre del 2006, "Código de infancia y Adolescencia" por cuanto es contraria a la Constitución Política de Colombia al no tener en consideración mandatos de la Constitución Política en sus artículos: Dieciséis (16) Veinte (20), Cuarenta y cuatro (44), Setenta y Cuatro (74), además por desconocer el artículo 7 de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ratificado por el estado Colombiano en la Ley 12 de 1991, al mismo tiempo se desconoce el mandato constitucional del artículo Noventa y Tres (93).

## I. NORMA ACUSADA

LEY 1098 DEL 2006 (Noviembre 8)

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

*Artículo 75. Reserva. Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieron directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 1º. El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el Tribunal Superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el Defensor de Familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.*

*Parágrafo 2º. El funcionario que viole la reserva, permita el acceso o expida copia a personas no autorizadas, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Artículo 76. Derecho del adoptado a conocer familia y origen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información.*

## II. NORMAS INFRINGIDAS

Uptc

Universidad Pedagógica y  
Tecnológica de Colombia



Consultorio Jurídico "Armando Suárez Montoya"  
Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá

Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: [notificaciones.consultorio@uptc.edu.co](mailto:notificaciones.consultorio@uptc.edu.co)

18 OCT 2016

Los anteriores artículos infringen las siguientes normas.

### Constitución Nacional

**Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

**Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, *la de informar y recibir información veraz e imparcial*, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, **su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**Artículo 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

### **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. **Acto legislativo 02 de 2001, artículo 1.** Adiciónese el artículo 93 de la Constitución Política con el siguiente texto: El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

### Ley 12 De 1991 (Enero 22) Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño

"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

**Artículo 7:** 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos

internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

### III. CONCEPTO DE LA VIOLACION

A continuación, esbozare los cargos mediante los cuales solicito la declaración de inexecutable de los términos **que hubiere llegado a la mayoría de edad** recogido en el artículo 75 de la norma demandada y del aparte, **Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información.** Recogido en el artículo 76 de la norma acusada.

Consideramos que estos artículos deben ser declarados inexecutable, puesto que con la reserva que establecen impiden el ejercicio de múltiples derechos protegidos por la Constitución Política de Colombia, entre los que se encuentran el Derecho de expresar y difundir libremente el pensamiento, vulnera derechos fundamentales de los niños, los cuales constan de protección especial por parte del estado colombiano, se agreden derechos propios de los adolescentes, derechos concernientes al acceso a la información, cabe resaltar que dentro de los convenios ratificados por Colombia como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en la Ley 12 del 22 de enero de 1991 en su artículo séptimo referencia derechos propios a la identidad y la posibilidad de conocer los progenitores, las normas demandadas afectan derechos protegidos de los niños, niñas y adolescentes.

Fundadamente al ser un convenio ratificado por Colombia y al ser desconocido este, se viola el artículo 93 de la norma mayor Bloque de Constitucionalidad.

Igualmente importante es resaltar que en un estado constitucional, todas las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución. Ello implica que la interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, porque el legislador y las autoridades administrativas realizan sus funciones, adecuando su comportamiento a los postulados de la Carta.

#### *Argumento Principal de la demanda*

El legislativo en la emanación de la ley 1098 del 2006 "Código de Infancia y Adolescencia" persigue como finalidad principal, garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, con el fin de que estos crezcan en el seno de una familia reconocida por el estado, y al paso de una comunidad donde principios tales como la igualdad y la dignidad humana sean prioritarios y que no exista fuente alguna de discriminación.

Este código presenta la creación de normas sustantivas y procesales que cumplan con la protección integral de los niños, niñas y adolescentes con el fin de garantizar el ejercicio real de sus DERECHOS y LIBERTADES.

Es por esto que de esta manera solicito la declaración de inconstitucionalidad e inexecutable de los términos **hubiere llegado a la mayoría de edad**, contenido en el artículo 75 del código de infancia y adolescencia y del aparte **"los padres juzgaran el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información"** consagrados en el artículo 76 del mismo código.

La jurisprudencia colombiana ha reconocido en diferentes sentencias, providencias, conceptos, estudios y análisis, emanados de órganos legales del estado, como lo es la corte constitucional, la sala plena del consejo de estado, entidades tales como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entre otros más, el momento en que los sujetos inmersos en una sociedad poseen la capacidad para poder obtener y poseer un desarrollo de su personalidad y su progreso psicológico-mental que les brinde la cabida y la posibilidad en el momento adecuado de tomar decisiones y ser sujetos que tengan la eventualidad de auto determinarse y tomar decisiones, con el arbitrio necesario y la responsabilidad absoluta.

Esta capacidad no debe ser entendida y concebida que se posee desde la mayoría de edad (18 años) como lo ratifica la Ley 27 de 1977 "por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años"

esta capacidad puede ser adquirida desde edades anteriores a la mayoría de edad, esta afirmación es refrendada por estudios psicológicos y sociales de aceptación mundial.

La capacidad jurídica contenida en el artículo 1504 del Código Civil determina la incapacidad absoluta y relativa de las personas, consignando allí el término **MENORES ADULTOS** a quienes considera ciudadanos con incapacidad relativa, ciudadanos que tendrán validez sus actos, de acuerdo a ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por la ley.

El artículo 3ro del código de infancia y adolescencia señala taxativamente la titularidad de los sujetos de los derechos contenidos en ese código el cual es para los menores de 18 años, así mismo señala que el término niño o niña será para quien se encuentre dentro del rango de edad de los 0 a 12 años y adolescente para quien este entre el rango de edad de los 12 años a los 18 años.

La clasificación de edad realizada por el legislador, para determinar los rangos de edad, presenta una clara diferenciación que este realiza con la finalidad de hacer una distinción clara en lo que respecta a las capacidades, obligaciones y etapas que surgen a partir de la edad que posea el sujeto de estudio.

### *Conceptos y/o estudios del caso en concreto*

#### **Análisis Psicológico**

##### **1.1 Consentimiento informado y capacidad para decidir del menor maduro**

El desarrollo moral de los individuos no es un fenómeno estanco que llegue a su plenitud a una edad prefijada, sino que pasa por unas etapas sucesivas en las que el niño evoluciona desde un estadio amoral a otro de respeto hacia la autoridad de los individuos de más edad. Se considera que a partir de los 8 años comienza un lento proceso por el cual el niño va interiorizando las normas de tal modo que, al final, las acata no sólo por temor a las represalias, sino por la progresiva definición de sus propios principios internos, en un proceso de inicio de definición de su autonomía moral. Estos criterios internos comienzan identificándose con un principio básico de justicia, entendido como el trato igual de las cosas iguales, y el trato desigual de las cosas diferentes. En una fase algo posterior, en torno a los 11-12 años se complementará con criterios más complejos como la equidad, en la que se ponderarán las circunstancias y necesidades concretas de cada caso, inclinándose en caso de desigualdad por favorecer al más necesitado. En este esquema general, parece existir un cierto consenso respecto a que el desarrollo moral de los jóvenes puede haber alcanzado la madurez en torno a los 13-15 años, y casi con seguridad en torno a los 16-18 años. No existen en la actualidad sistemas que permitan medir de forma objetiva la maduración moral de un individuo, aunque se presupone que la mayoría de ciudadanos adultos han llegado a un nivel convencional de respeto a las normas interpersonales y sociales. En cualquier caso, una adecuada maduración moral no implica capacidad para la toma de decisiones en todas las circunstancias posibles. En el debate sobre el menor maduro, es necesario observar que hay tanto una aproximación ética como jurídica que son complementarias y no contradictorias. Comparten ambas la dificultad de valorar un elemento tan intangible como es la madurez, pero no medida en abstracto, sino la capacidad para decidir en aspectos tan sensibles como los relacionados con la salud, que no son otros que aquellos que tienen que ver, con la gestión prudente y responsable de la sexualidad, el cuerpo, la vida y la muerte.

Este reconocimiento de la capacidad legal de obrar "de derecho" del menor, cuando se trata del ejercicio de derechos fundamentales de la persona, debe acompañarse de un reconocimiento de una capacidad suficiente de obrar "de hecho". La fundamentación teórica es clara: los derechos civiles, subjetivos o de la personalidad se generan en el individuo desde el mismo momento en que éste es capaz de disfrutarlos. Por ello, y a modo de resumen, la doctrina de los derechos del menor establece en los 12 años la fecha en la que un menor puede disfrutar, si goza de madurez suficiente, de sus propios derechos humanos.<sup>1</sup>

Escrito por B. Ogando Díaz, C. García Pérez\* Médica de Familia. Magíster en Bioética (UCM).  
Centro de Salud Casa de Campo. Área 6. Servicio Madrileño de la Salud. \*Enfermero. Profesor

**UPTC**

Universidad Pedagógica y  
Tecnológica de Colombia

**Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"**  
Carrera 9 No. 28\* -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá

**Teléfono: (098) 7443108**

**Correo Electrónico: [notificaciones.consultorio@uptc.edu.co](mailto:notificaciones.consultorio@uptc.edu.co)**

3102 130 9

Asociado EU Enfermería, Fisioterapia y Podología. UCM. ESAD. Área 8. Servicio Madrileño de la Salud

## 1.2 Lo que los menores pueden hacer legalmente a partir de los 14 años

### Aportes de la Constitución política española

Si bien la Constitución establece en su artículo 12 la mayoría de edad a los 18 años, ya a partir de los 16 años la ley reconoce una capacidad de obrar «restringida» a los menores. «Es una forma de potenciar su personalidad y promocionar su autonomía como reconoce ya la Ley de Protección Jurídica del Menor de 1996. Además la jurisprudencia apoya la tesis de que, a partir de los 16, una persona puede hacerse responsable de muchos de sus actos. Si puede salir por la noche o conducir un ciclomotor, puede responder de ciertas acciones. Eso sí, si el menor comete un delito que trae consigo responsabilidades civiles de las que no puede hacerse cargo por su insolvencia, son los padres los que responden civilmente de forma solidaria. Es decir, los que pagan la indemnización», explica Cristina López, profesora de Derecho Civil en la Universidad de Alicante.<sup>2</sup>

Cristina López, profesora de Derecho Civil en la Universidad de Alicante.

### Conceptos jurisprudenciales

#### Capacidad Jurídica-Criterios jurisprudenciales

A partir de la jurisprudencia constitucional, se desprenden las siguientes conclusiones: 1) La institución de la capacidad jurídica busca permitir el desarrollo de las personas en el marco de las relaciones que surgen de la sociedad. Es también un instrumento de protección de sujetos que, por varias razones, como la edad, no están en condición de asumir determinadas obligaciones. 2) En términos generales, la regla es la de presumir la incapacidad del menor de edad. La ley civil reconoce la diferencia entre niños, impúberes y menores adultos estableciendo que las dos primeras categorías carecen de capacidad legal. De otra parte, reconoce capacidad relativa a los menores adultos. 3) La capacidad se encuentra estrechamente relacionada con el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aunque cada caso debe ser evaluado individualmente, los extremos de la ecuación son los siguientes: (i) A menor edad y mayor implicación de la decisión en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales, se presume la incapacidad total o relativa del menor, por lo cual mayor será la intensidad de las medidas de protección restrictivas de sus libertades. Por ejemplo, en temas relativos a la salud del niño que impliquen un riesgo para su vida o integridad, se hace más riguroso el examen de la capacidad del menor para decidir sobre tratamientos o intervenciones médicas, ampliando el alcance de la representación de sus padres o representantes legales. (ii) Por el contrario, cuando se trata de menores adultos o púberes, se hace necesario armonizar el goce efectivo de sus derechos y el respeto por su libertad de autodeterminación. No pueden prohibirse los comportamientos de los jóvenes respecto de su auto-cuidado, como el tabaquismo o del trabajo infantil de los mayores de 14 años, o de la apariencia personal, porque en estos casos el Estado no puede intervenir en la esfera privada de las personas, a menos de que la conducta afecte a terceros. En estos eventos, se prefieren las medidas que de modo indirecto busquen desincentivar determinada conducta sin imponer de manera coactiva un modelo ideal, especialmente cuando el menor es consciente de los efectos que su comportamiento implica para su vida. 4) Los menores adultos tienen capacidad relativa para contraer matrimonio o de conformar uniones maritales de hecho y, por ende, de tomar decisiones sobre si tener o no hijos, siendo esta expresión del libre desarrollo de la personalidad. 5) Ni la Constitución Política ni la jurisprudencia son completamente neutrales a la hora de evaluar las restricciones al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Se reconocen ciertos valores superiores que deben primar en nuestra sociedad. Se constata una tendencia a proteger la decisión que mejor preserve la integridad de las condiciones físicas necesarias para que la persona que aún no cuenta con la autonomía suficiente para tomar decisiones sobre su propia vida y salud, pueda decidir cómo va a ejercer dicha libertad.

18 OCT 2016

Uptc

Universidad Pedagógica y  
Tecnológica de Colombia

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Montroy"  
Carrera 9 No. 28<sup>a</sup> -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá

Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: [notificaciones.consultorio@uptc.edu.co](mailto:notificaciones.consultorio@uptc.edu.co)

en el futuro. Es lo que la jurisprudencia ha denominado como protección mediante la figura del consentimiento orientado hacia el futuro.

### **LIMITACION DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR ENTRE 14 Y 18 AÑOS-Justificación/PROHIBICION DE ANTICONCEPCION QUIRURGICA A MENORES DE EDAD-Finalidad**

La Corte considera que la finalidad perseguida por la disposición acusada es importante porque busca preservar el derecho a fundar una familia de los jóvenes y proteger la posibilidad de que en el futuro decidan de manera libre e informada sobre este asunto. Así, si bien es una medida claramente proteccionista, el interés que persigue es válido e importante desde una perspectiva constitucional. Finalmente, esta medida permite lograr el objetivo propuesto en el sentido de que, al impedir la esterilización antes de los 18 años, se asegura que una decisión de tal trascendencia solo podrá ser tomada cuando se llegue a la mayoría de edad en la que se presume la capacidad de las personas de tomar diferentes tipos de decisiones y asumir responsabilidades y deberes. Claramente no se puede asegurar que una persona de 18 años sea plenamente madura, sin embargo, teniendo en cuenta que la capacidad va evolucionando, y que existe una presunción en la ley y la Constitución, el límite mínimo de la mayoría de edad es válido. Con base en lo anterior, la Corte considera que resulta constitucional prohibir la anticoncepción quirúrgica a los menores adultos en edad de procrear –no obstante gocen de aptitud para contraer matrimonio. En efecto, al existir otros métodos igualmente eficaces pero no permanentes para evitar la concepción, el Legislador, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución para regular la paternidad responsable y para proteger al menor, ha considerado que es posible intervenir en la esfera de autonomía de los menores adultos para evitar que estos tomen decisiones definitivas a tan temprana edad, sin contar necesariamente con el grado de madurez suficiente que les permita asumir las consecuencias de las mismas en el futuro. En otras palabras, la prohibición de la anticoncepción quirúrgica es acorde con la Constitución porque permite proteger el consentimiento futuro del menor y adicionalmente, no lo priva de su facultad de decidir el número de hijos que quiere tener.<sup>4</sup>

4. Sentencia C-131 del 2014 Magistrado Ponente: Mauricio Gonzales Cuervo

### **Capacidad Jurídica a partir del Código Civil**

La capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

La capacidad jurídica está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad psíquica que tiene el individuo o persona para elegir entre realizar o no un determinado acto, y depende directamente del deseo y la intención de realizar un acto o hecho en concreto. Tiene relación también, con la capacidad que tiene la persona para tomar decisiones sin estar sujeto a limitaciones; libremente, sin secuencia causal ni imposición o necesidad.

La capacidad jurídica nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, esto es, según el Código Civil Colombiano (Art., 90), cuando la persona nace, esto es, cuando se sepa completamente de su madre.

Sobre la capacidad, el Código Civil Art. 1502. Contempla que: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1.) que sea legalmente capaz;
- 2.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3.) que recaiga sobre un objeto lícito;
- 4.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”.



La ley prevé que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código civil, Art. 1503).

La ley parte de la presunción que toda persona es legalmente capaz, y que solo en aquellos casos expresamente señalados por la misma ley, se debe entender que una persona, en tales condiciones es incapaz para asumir responsabilidades o para ejercer o exigir derechos.

Señala el mismo Código civil, Art. 1504. que: "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender por escrito.

- Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.
- Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.
- Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

Vemos aquí, que la ley señala como incapaces a los menores de edad, siendo estos los individuos o personas que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella, y por lo general se considera que se es menor de edad hasta que no se cumpla 18 años.

Respecto a los menores de edad, el Código civil Colombiano, Art. 34, establece que: "Llámesse infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el **varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce**; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años, y menor de edad, o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones mayor de edad o mayor, empleadas en las leyes comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos".

Texto resaltado: Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-534 de 2005.

La minoría de edad y por consiguiente la ausencia de plena capacidad legal para obrar, suponen una serie de límites tanto a los derechos como a las responsabilidades derivadas de sus actos (sean o no capaces para realizarlos) de la persona menor de edad. La ley establece límites sobre actuaciones que considera que el menor no tiene capacidad legal suficiente para hacer por su cuenta y riesgo, y se le exime de la responsabilidad de actos que se considera no se le pueden imputar por su falta de capacidad para actuar.

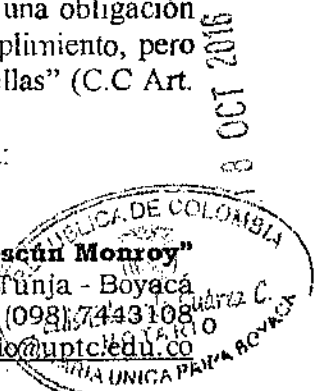
La ley establece dos tipos de incapacidades; absolutas y relativas:  
"Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes" (C.C Art. 1504).

Las principales diferencias entre la incapacidad absoluta y relativa radica en que:

- 1- Los incapaces absolutos necesitan un representante para participar en sus derechos y los relativos requieren de un representante o permiso del representante.
- 2- Los actos de los incapaces absolutos adolecen de nulidad absoluta y los de incapaces relativos, adolecen de nulidades relativas
- 3- Los actos de los absolutos no producen obligaciones y los relativos producen una obligación natural, entendidas estas como "las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas" (C.C Art. 1527).

Sobre las nulidades relativas y absolutas, el código civil en su Art. 1741 contempla:



"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato" Como se ha podido observar, los actos pueden ser nulos o válidos, y es preciso tener en cuenta que la nulidad es una sanción legal a un acto jurídico por no cumplir los requisitos legales necesarios para consolidar su validez. Además, Las nulidades siempre tienen que ser declaradas por un juez.

Es claro que los menores de edad que se encuentran dentro del rango de los 14 a los 18 años son personas que cuentan, con un grado de raciocinio y conocimiento sobre los actos que realizan, además poseen capacidad de autodeterminación y deben tener la posibilidad de conocer información que les brinde certeza sobre su condición, origen y descendencia, tal como está consignado en el artículo 7mo de la convención por los derechos del niño, convenio ratificado por el estado Colombiano.

Es así de esta manera que debe realizarse una nueva clasificación sobre el rango de edad que deba tener el adoptante para tener la posibilidad de conocer la documentación pertinente al proceso de adopción no debería ser necesario ser mayor de edad para conocer esta documentación, se violan designaciones constitucionales y se alteran métodos de reconocimiento de ascendencia familiar, es claro que mediante estudios se ha reconocido que desde un enfoque neuropsicológico y de neurodesarrollo es de vital importancia que los adoptantes conozcan de su procedencia, esto atendiendo a técnicas cognitivas de parentalidad positiva.

En lo que respecta al artículo 76 de la norma mayor la posibilidad de conocer sobre la documentación de adopción no debe dejarse al arbitrio y juzgamiento de los padres adoptantes, ya que no es equivalente dar a conocer esta información a un niño o niña de 0 a 12 años como si lo sería a un joven de 12 a 18 años, el joven con mayor edad tendrá mayor capacidad de entender y comprender la situación.

#### **PETICIÓN**

Por los motivos expuestos, por las normas demandadas, por las normas constitucionales infringidas por la ratificación de los convenios violentados y de acuerdo a los estudios presentados, apoyados por fuentes bibliográficas de primera mano solicito a ustedes declarar la inexecutable de los términos hubiere llegado a la mayoría de edad, contenido en el artículo 75 del código de infancia y adolescencia y del aparte "los padres juzgaran el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información" consagrados en el artículo 76 del mismo código.

#### **COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

#### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Calle 20ª # 22-74 Barrio San Miguel de la ciudad de Paipa Departamento de Boyacá, al correo electrónico [alvaro.baez@uptc.edu.co](mailto:alvaro.baez@uptc.edu.co), al teléfono 314-482-2715.